



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 055 -

( 15 MAR 2019 )

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante radicado No. E1-2018-017996 del 20 de junio de 2018, la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Área de perforación exploratoria GUANE-A", ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja en el departamento del Santander.

Que por medio del Auto No. 324 del 01 de agosto de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Área de perforación exploratoria GUANE-A", ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja en el departamento del Santander, a cargo de la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, dando apertura al expediente ATV 822.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 822, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Área de perforación exploratoria GUANE-A", ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja en el departamento del Santander, emitiendo el Concepto Técnico No. 246 del 19 de septiembre de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

"(...)

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

Una vez revisada y evaluada la información remitida por la sociedad, mediante radicado N°. E1-2018-017996 del 20 de junio de 2018, se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

### **3.1. En relación a la localización y descripción del proyecto**

La sociedad presenta la caracterización biótica e información soporte de la solicitud de levantamiento de veda para el Área de Perforación Exploratoria, aclarando que la máxima intervención de áreas corresponderá con la construcción de 14 locaciones multi-pozo en un área de hasta 3 ha, área de almacenamiento central en un área aproximada de hasta 6 ha, construcción y mantenimiento de vías hasta 59,73 ha, líneas de flujo para transportes de fluido hasta por 54,36 ha, construcción y el mantenimiento de un área de hasta 7,50 ha para manejos de agua captada, para una extensión total no mayor a 169,6 hectáreas.

Se aclara que, en los mapas remitidos, y las gráficas dentro del documento presentado indican dos áreas denominadas APE, las cuales corresponden con "APE Guane" el cual se entiende corresponde con el área de 5.735,60 hectáreas, y el área denominada "APE Guane licencia 0540" que conforme se calculó en este Ministerio corresponde con 2.625,24 hectáreas.

Finalmente es importante referenciar que dentro del numeral "9 SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE VEDA" la sociedad adelanta la solicitud de levantamiento sobre las coordenadas enmarcadas en la "Tabla 9 1 Coordenadas vértices del Área de Perforación Exploratoria (APE) GUANE -A", la cual corresponde con un área de 2.625,24 hectáreas.

De manera general, es importante indicar que la vegetación es dinámica y está en constante cambio, este Ministerio aclara que la evaluación de levantamiento de veda se enmarca únicamente para las áreas que serán intervenidas en un escenario no mayor a 5 años, motivo por el cual, el reporte de las áreas donde se realizará la remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda nacional deberá acotarse a un periodo no superior al señalado, donde el estudio de levantamiento deberá ser representativo para la totalidad del bloque de exploración en caso de no conocer la ubicación de las obras, o para el (las) área (s) a ser intervenida (s) de manera puntual, en caso de definir las.

### **3.2. Con relación a la caracterización biótica**

Se presenta la descripción de la zona de vida de traslape con el área de interés correspondiente a bosque húmedo tropical (bh-T), indicando sus características físico bióticas. Así mismo se describen los Zonobios del APE.

Teniendo en cuenta que el APE tiene un área total de 5.735,60, la sociedad presenta la tabla de coberturas y descripción de las mismas, donde se presentan entre otras las coberturas naturales de Bosque abierto alto inundable, Bosque de galería y ripario, Vegetación secundaria alta, y Vegetación secundaria baja.

Como soporte se presenta la composición florística adelantada para el APE la cual indica la estructura y composición del área de interés. La sociedad ha identificado así las especies características de las zonas que podrían intervenir, insumo que deberá ser tenido en cuenta al momento de definir las especies potenciales a implementar dentro de las medidas de manejo.

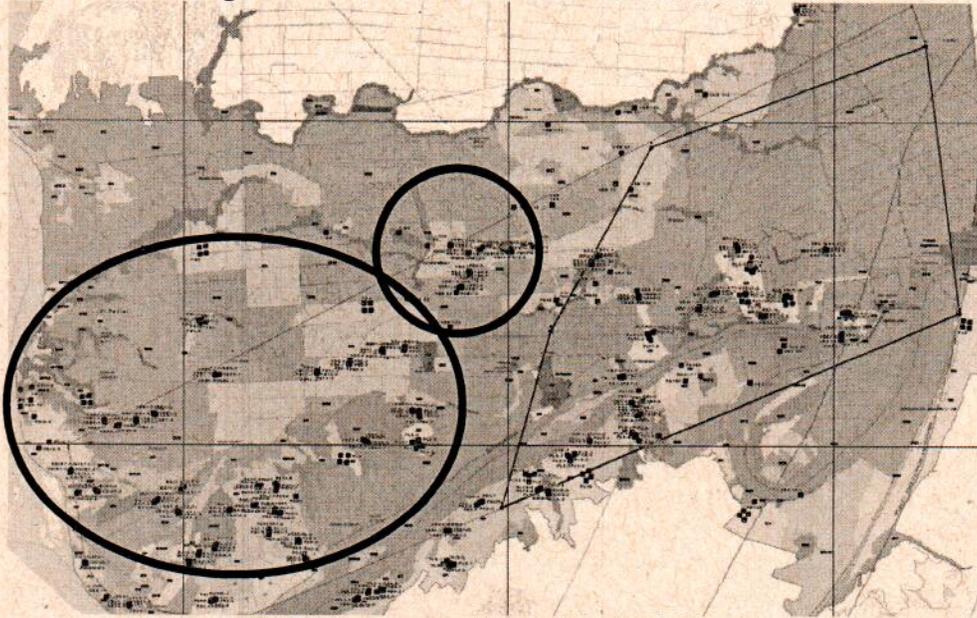
### **3.3. Con relación a la metodología de inventarios, muestreos, y resultados.**

Al respecto la sociedad indica que adelanto los muestreos basándose en la metodología desarrollada por Grasdtein et. al, (2009). Los muestreos se determinaron con al menos 8 forófitos en la determinación de la flora epífita vascular, y 5 forófitos para las epifitas no vasculares. En total se adelantaron 60 transeptos por cada hectárea de cobertura vegetal, para un total de 480 forófitos en registro.

Ahora bien, una vez revisada la información remitida, se determinó que una parte de los muestreos adelantados por la sociedad se ubican fuera del área solicitada tal como se muestra en la figura. Se debe tener en cuenta que la sociedad establece como área de interés el denominado "APE Guane licencia 0540" de 2.625,24 hectáreas.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

**Figura 2. Muestreos fuera del área de interés.**

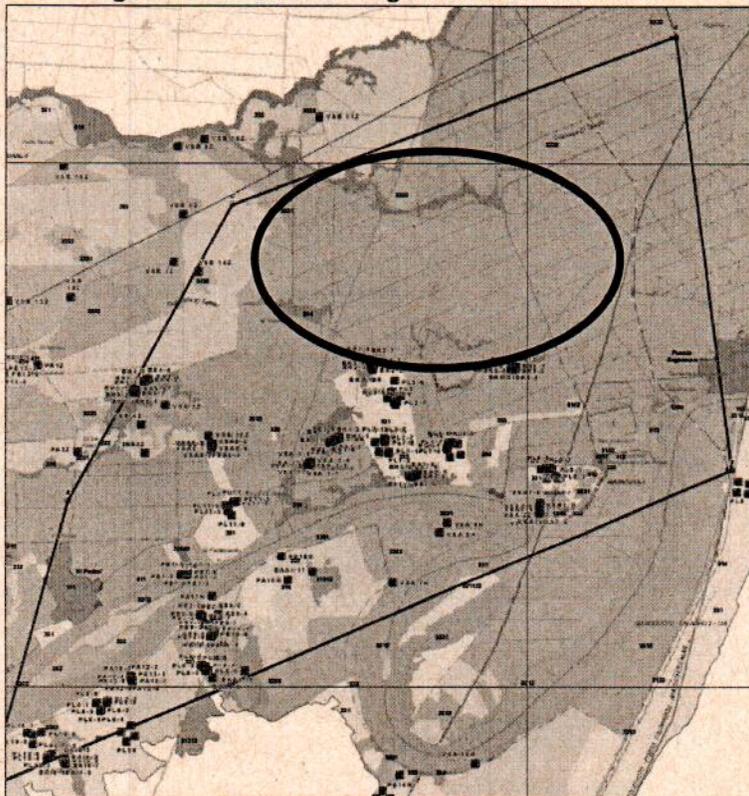


Fuente: Documento radicado E1-2018-017996.

En este sentido, los resultados que presente la sociedad deben corresponder a las áreas objeto de solicitud, por lo que deberá en una primera instancia, depurar la información, y presentar la información de valoración de especies en veda nacional de manera específica para las áreas donde se desarrollara la intervención, de forma que estén incluidas en el polígono "APE Guane licencia 0540" de 2.625,24 hectáreas.

Continuando con la revisión especial de la zona de interés y los muestreos adelantados, se puede evidenciar que dentro del área de interés se presentan algunos parches de vegetación que no fueron objeto de muestreo, y que conforme la metodología implementada, deben ser muestreados:

**Figura 3. Parches de vegetación sin muestreo.**



Fuente: Documento radicado E1-2018-017996.

Continuando con la revisión de la información la sociedad presenta los resultados y análisis de resultados para las especies Epifitas Vasculares incluyendo familias que no se encuentran

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

*reguladas conforme la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, tales como Araceae, Lygodiaceae, Passifloraceae, y Polypodiaceae, las cuales son incluidas en los análisis de diversidad. En este sentido, y con el fin de tener una mayor claridad en la revisión de la información remitida, se considera que así mismo la sociedad deberá remitir los resultados y análisis de resultados en una primera instancia para las familias Orchidaceae, y Bromeliaceae, para las áreas donde se desarrollará la intervención, incluidas en el polígono "APE Guane licencia 0540" de 2.625,24 hectáreas. De forma complementaria, si la sociedad lo desea, podrá incluir en otro aparte del documento los análisis sobre todas las familias de hábito epifito registradas.*

*En relación al esfuerzo de muestreo, se consideran que la validación del muestreo mediante los estimadores implementados no fue adecuada. En primera medida por el tipo de proyecto, donde no se tiene claro las áreas de afectación, se debió realizar un análisis estratificado por cada cobertura, en función de la proyección de afectación de cada cobertura estimada de acuerdo al área proyectada de intervención, para definir el número de parcelas y su ubicación dentro del área total del bloque.*

*En segunda medida para los estimadores no paramétricos de la riqueza de especies, se debieron aplicar para cada una de las ocho (8) coberturas de interés, tanto para Especies Vasculares como Especies No Vasculares debido a que cada grupo tiene un patrón de medida diferente, que no se puede equiparar, de manera que se debieron presentar dieciséis (16) graficas de curvas de acumulación de especies. Así mismo con el fin de validar dicha información, se deben remitir las bases de datos en Excel que contenga las matrices y cálculos gráficos de las curvas.*

*Es importante considerar que, dependiendo del tipo de registro de las especies, se deben implementar estimadores ajustados al método. En este sentido se recomienda implementar para las epifitas vasculares los estimadores CHAO 1, ACE y Cole, y para las epifitas no vasculares CHAO 2, Jackknife 1, y Bootstrap.*

*En este sentido, la sociedad deberá remitir las curvas de acumulación de especies, por cada cobertura natural a intervenir, empleando para las epifitas vasculares los estimadores CHAO 1, ACE y Cole, y para las epifitas no vasculares CHAO 2, Jackknife 1, y Bootstrap. Así mismo se deben remitir las bases de datos en Excel que contenga las matrices y cálculos gráficos de las curvas.*

*La sociedad por otra parte, deberá argumentar la representatividad estadística del muestreo, no solo basándose en los resultados obtenidos a partir de los estimadores no paramétricos, sino que se requiere los soportes estadísticos que demuestren que el muestreo realizado para las coberturas proyectadas a cinco años, es válida para la totalidad de la matriz (parches) de las diferentes coberturas naturales identificadas en el universo estadístico que representa la totalidad del bloque.*

*Finalmente, es importante resaltar al solicitante que el uso de las curvas de acumulación de especies, constituyen una herramienta de verificación de la cantidad de especies que pueden llegar a ser encontradas en la zona de estudio o de interés, mediante la implementación de un determinado método de muestreo, sin que esto implique efectividad en términos de la selección del área a muestrear, cantidad de forófitos y la representatividad del muestreo.*

*En relación a las determinaciones de las especies, la sociedad no remite certificados de identificación de las especies reportadas. Si bien en la documentación se anota que "(...) se tomaron todos los datos que pudieran facilitar la determinación de las colecciones en herbario", dicha información que es relevante dentro de la evaluación de la información remitida, no fue anexa en los soportes. En este sentido la sociedad deberá remitir los certificados de identificación de las especies Epifitas Vasculares y las Epifitas No Vasculares en categoría de veda nacional, las cuales deberán ser emitidas por un herbario certificado, o un profesional que acredite la experiencia en la identificación de epifitas, lo anterior para poder continuar con la evaluación de la solicitud de levantamiento de veda.*

#### **3.4. En relación a los soportes cartográficos**

*Al respecto de la cartografía remitida, la sociedad no anexa a la información soporte archivos en formato digital tales como shapefiles y GDB, por lo cual no se logró adelantar la revisión de la información temática remitida y referenciada en la documentación. Es importante referenciar que dentro de las revisiones que adelanta este Ministerio, uno de los ejes de referencia en las revisiones*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*corresponde con la cartografía digital, la cual es comparada con las bases de datos remitidas, y los resultados y análisis que se presentan en el documento.*

*Teniendo en cuenta lo anotado, la sociedad deberá remitir los shapefiles y geodatabases que contengan la información correspondiente a Coberturas de la tierra, Zonas de vida, límites del proyecto, puntos de muestreo de epifitas vasculares y no vasculares, y demás información complementaria.*

### **3.5. Con relación a las medidas de manejo**

*Al respecto de las medidas de manejo, una vez se adelanten los ajustes a los muestreos, y las áreas potenciales de intervención referidas al APE, la sociedad deberá modificar en la medida, las propuestas a ser presentadas. No obstante, es importante anotar que los porcentajes de rescate deben ser evaluados en relación a las abundancias registradas por géneros, frecuencias y demás variables.*

*En relación a las áreas de traslado, no se considera adecuado que se adelante estas medidas en áreas definidas como “Jardines botánicos, o institutos de investigación”. Las áreas deberán corresponder a coberturas de bosques riparios y/o de galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en áreas bajo figuras de protección a nivel local o regional, de manera que dentro de su establecimiento se procure la creación de hábitats para el crecimiento de dichas especies asegurando la dispersión de las especies en medio naturales y la conservación de su acervo genético.*

*Conforme a la revisión adelantada de la información presentada por la sociedad en relación a la medida de enriquecimiento vegetal donde se propone la reposición 1:3 para forófitos, este Ministerio considera que las medidas que se presenten para reemplazar las medidas de rescate y traslado de especies no vasculares, deben estar orientadas hacia un proceso de restauración ecológica, con el objetivo de generar el hábitat para la colonización de estas especies, para lo cual la sociedad deberá ajustar la medida de manejo, proponiendo una extensión de esta, y ajustando los lineamientos para la escogencia del área.*

*Se indica a la sociedad, que acorde con las condiciones del área (s) a seleccionar para adelantar el proceso de restauración, se deberá indicar las especies a emplear, densidad de siembra, la cantidad y distribución espacial tanto de los individuos como de las especies, todo lo anterior basado en un ecosistema de referencia encontrados en el área de influencia del proyecto.*

*En este sentido, si es posible desde la etapa de solicitud definir las posibles áreas, deberá definirse claramente las especies seleccionadas en función de las diferentes zonas de vida, ubicación específica dentro del diseño de conformidad con las características ecológicas de las mismas, considerando diferentes gremios ecológicos y diversidad de especies, así como cantidad de material a plantar en articulación con un ecosistema de referencia. Es necesario precisar que el diseño de plantación deberá abarcar al menos la mitad del área, teniendo en cuenta el objetivo de la medida, por cuanto una vez sea definido el sitio, este estará sujeto a aprobación previa por este Ministerio, tendrá que establecer el respectivo diseño.*

*Respecto a las temporalidades propuestas dentro de los seguimientos y monitoreos, estas deberán ser formuladas por un periodo no menor a tres años, presentando informes de manera semestral, esto con el fin de garantizar la evaluación y toma de decisiones que conlleven al éxito de las medidas.*

## **4. CONCEPTO**

*De acuerdo a la información suministrada por La sociedad Ecopetrol S.A., mediante radicado No. E1-2018-017996 del 20 de junio de 2018, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera:*

**4.1.** *La información aportada por La sociedad Ecopetrol S.A., **NO ES SUFICIENTE** para tomar la decisión de determinar la viabilidad del levantamiento parcial de la veda para las especies incluidas en la Resolución 0213 de 1977 que van a ser afectados con la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria GUANE-A”, ubicado en los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja. Departamento del Santander.*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

- 4.2.** Para continuar con la evaluación de la viabilidad del levantamiento parcial de la veda para las especies epifitas vasculares y no vasculares, la sociedad deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en un plazo máximo de 90 días hábiles, la siguiente información adicional:
1. Depurar la información descriptiva, de análisis, y tablas de datos dentro del documento y anexos, y presentarla ajustadas al polígono "APE Guane licencia 0540" de 2.625,24 hectáreas, donde la evaluación del levantamiento de veda se enmarque únicamente para la proyección de las áreas que serán intervenidas en un escenario no mayor a 5 años.
  2. Presentar un análisis estratificado del diseño del muestreo, tanto para especies Vasculares (Orquídeas y bromelias) y para las Especies No Vasculares (musgos, hepáticas, anthoceros, y líquenes), tanto epifitas como para otros hábitos (suelo, roca, otras), en función de la presencia de cada cobertura de la tierra en el área de interés y la localización de los diferentes parches (matriz) de todas las coberturas naturales, identificadas en el universo estadístico que representa la totalidad del bloque.
  3. Ajustar, o completar los muestreos adelantados para la caracterización de las epifitas vasculares y epifitas no vasculares, tanto epifitas como de otros hábitos, los cuales se deben realizar de manera que localicen dentro de las coberturas presentes dentro del área de interés correspondiente al polígono "APE Guane licencia 0540" de 2.625,24 hectáreas.
  4. Remitir los resultados y análisis de resultados para las epifitas vasculares, en específico para las familias Orchidaceae y Bromeliaceae de las cuales trata la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, para las áreas donde se desarrollará la intervención, dentro del polígono "APE Guane licencia 0540" de 2.625,24 hectáreas.
  5. La sociedad deberá argumentar la representatividad estadística del muestreo, basada en los soportes estadísticos que demuestren que el muestreo realizado para las coberturas proyectadas a cinco años, es válida para la totalidad de la matriz (parches) de las diferentes coberturas naturales identificadas en el universo estadístico que representa la totalidad del bloque.
  6. Remitir para los estimadores no paramétricos de la riqueza de especies, las curvas de acumulación de especies, por cada cobertura natural a intervenir empleando para las epifitas vasculares los estimadores CHAO 1, ACE y Cole, y para las epifitas no vasculares CHAO 2, Jackknife 1, y Bootstrap, incluyendo las bases de datos en Excel que contenga las matrices y cálculos gráficos de las curvas.
  7. Argumentar los resultados de la tasa de aparición de nuevas especies representatividad del muestreo, basándose en los resultados obtenidos a partir de los estimadores no paramétricos empleados, y el estado asintótico de las curvas de acumulación para Especies Vasculares (Orquídeas y bromelias) y para Especies No Vasculares (musgos, hepáticas, anthoceros, y líquenes), para por cobertura vegetal.
  8. La sociedad deberá remitir los certificados de identificación de las especies Epifitas Vasculares y las Epifitas No Vasculares en categoría de veda nacional, las cuales deberán ser emitidas por un herbario certificado, o un profesional que acredite la experiencia en la identificación de epifitas, relacionando el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico de estereoscopio o microscopio usado para la determinación y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados. lo anterior para poder continuar con la evaluación de la solicitud de levantamiento de veda.
  9. La sociedad deberá remitir los shapefiles y geodatabases que contengan la información correspondiente a Coberturas de la tierra, Zonas de vida, límites del proyecto, puntos de muestreo de Especies Vasculares (Orquídeas y bromelias) y para Especies No Vasculares (musgos, hepáticas, anthoceros, y líquenes), tanto para epifitas como para otros hábitos (suelo, roca, otras), y demás información complementaria.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

10. *Una vez se adelanten los ajustes a los muestreos, y las áreas potenciales de intervención referidas al "APE Guane licencia 0540" de 2.625,24 hectáreas, la sociedad deberá modificar las propuestas de las medidas a implementar:*
  - a. *Los porcentajes de rescate, traslado y reubicación de especies de bromelias y orquídeas, deben ser evaluados en relación a las abundancias registradas por géneros, frecuencias y demás variables.*
  - b. *No se considera adecuado adelantar el traslado de especies a áreas definidas como "Jardines botánicos, o institutos de investigación". Las áreas deberán corresponder a coberturas de bosques riparios y/o de galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en áreas bajo figuras de protección a nivel local o regional, de manera que se procure la creación de hábitats para el crecimiento de dichas especies asegurando la dispersión de las especies en medio natural y conservando su acervo genético.*
  - c. *La medida para reemplazar el rescate y traslado de especies no vasculares, debe estar orientada hacia un proceso de restauración ecológica, con el objetivo de generar el hábitat para la colonización de estas especies, para lo cual la sociedad deberá ajustar la medida de manejo, proponiendo una extensión acorde a la proporción de las coberturas vegetales a afectar.*
  - d. *Si es posible desde la etapa de solicitud, definir las posibles áreas para el traslado de bromelias y orquídeas y el área (s) donde se plantea realizar la medida de restauración ecológica, acompañado de información de las especies seleccionadas en función de las diferentes zonas de vida, ubicación específica dentro del diseño de conformidad con las características ecológicas de las mismas, considerando diferentes gremios ecológicos y diversidad de especies.*
  - e. *Si se definen el área (s) para la medida de restauración ecológica, de acorde con las condiciones del área (s) a seleccionadas, se deberá indicar las especies a emplear, densidad de siembra, la cantidad y distribución espacial tanto de los individuos como de las especies, todo lo anterior basado en un ecosistema de referencia encontrados en el área de influencia del proyecto, donde el diseño de plantación deberá abarcar al menos la mitad del área.*
  - f. *Las temporalidades propuestas dentro de los seguimientos y monitoreos deberán ser formuladas por un periodo no menor a tres años, acorde a la presentación de informes de manera semestral, donde la evaluación se inicie una vez terminadas las actividades de plantación y de reubicación".*

(...)"

### **Consideraciones Jurídicas**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".*

*Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."*

Que en cumplimiento del Auto No. 324 del 01 de agosto de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 822, según consta en el Concepto Técnico No. 246 del 19 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Área de perforación exploratoria GUANE-A", ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja en el departamento del Santander.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días hábiles, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, para que en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 246 del 19 de septiembre de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Área de perforación exploratoria GUANE-A", ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja en el departamento del Santander.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1° y 2° de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 246 del 19 de septiembre de 2018, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días hábiles, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días hábiles propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantamiento total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1. – REQUERIR** a la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, para que en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Área de perforación exploratoria GUANE-A"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja en el departamento del Santander, presente la siguiente información adicional:

- 1.1. Depurar la información descriptiva, de análisis, y tablas de datos dentro del documento y anexos, y presentarla ajustadas al polígono *"APE Guane licencia 0540"* de 2.625,24 hectáreas, donde la evaluación del levantamiento de veda se enmarque únicamente para la proyección de las áreas que serán intervenidas en un escenario no mayor a 5 años.
- 1.2. Presentar un análisis estratificado del diseño del muestreo, tanto para especies Vasculares (Orquídeas y bromelias) y para las Especies No Vasculares (musgos, hepáticas, anthoceros, y líquenes), tanto epifitas como para otros hábitos (suelo, roca, otras), en función de la presencia de cada cobertura de la tierra en el área de interés y la localización de los diferentes parches (matriz) de todas las coberturas naturales, identificadas en el universo estadístico que representa la totalidad del bloque.
- 1.3. Ajustar, o completar los muestreos adelantados para la caracterización de las epifitas vasculares y epifitas no vasculares, tanto epifitas como de otros hábitos, los cuales se deben realizar de manera que localicen dentro de las coberturas presentes dentro del área de interés correspondiente al polígono *"APE Guane licencia 0540"* de 2.625,24 hectáreas.
- 1.4. Remitir los resultados y análisis de resultados para las epifitas vasculares, en específico para las familias *Orchidaceae* y *Bromeliaceae* de las cuales trata la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, para las áreas donde se desarrollará la intervención, dentro del polígono *"APE Guane licencia 0540"* de 2.625,24 hectáreas.
- 1.5. La sociedad deberá argumentar la representatividad estadística del muestreo, basada en los soportes estadísticos que demuestren que el muestreo realizado para

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

las coberturas proyectadas a cinco años, es válida para la totalidad de la matriz (parches) de las diferentes coberturas naturales identificadas en el universo estadístico que representa la totalidad del bloque.

- 1.6. Remitir para los estimadores no paramétricos de la riqueza de especies, las curvas de acumulación de especies, por cada cobertura natural a intervenir empleando para las epifitas vasculares los estimadores CHAO 1, ACE y Cole, y para las epifitas no vasculares CHAO 2, Jackknife 1, y Bootstrap, incluyendo las bases de datos en Excel que contenga las matrices y cálculos gráficos de las curvas.
- 1.7. Argumentar los resultados de la tasa de aparición de nuevas especies representatividad del muestreo, basándose en los resultados obtenidos a partir de los estimadores no paramétricos empleados, y el estado asintótico de las curvas de acumulación para Especies Vasculares (Orquídeas y bromelias) y para Especies No Vasculares (musgos, hepáticas, anthoceros, y líquenes), para por cobertura vegetal.
- 1.8. La sociedad deberá remitir los certificados de identificación de las especies Epifitas Vasculares y las Epifitas No Vasculares en categoría de veda nacional, las cuales deberán ser emitidas por un herbario certificado, o un profesional que acredite la experiencia en la identificación de epifitas, relacionando el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico de estereoscopio o microscopio usado para la determinación y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados. lo anterior para poder continuar con la evaluación de la solicitud de levantamiento de veda.
- 1.9. La sociedad deberá remitir los shapefiles y geodatabases que contengan la información correspondiente a Coberturas de la tierra, Zonas de vida, límites del proyecto, puntos de muestreo de Especies Vasculares (Orquídeas y bromelias) y para Especies No Vasculares (musgos, hepáticas, anthoceros, y líquenes), tanto para epifitas como para otros hábitos (suelo, roca, otras), y demás información complementaria.
- 1.10. Una vez se adelanten los ajustes a los muestreos, y las áreas potenciales de intervención referidas al "APE Guane licencia 0540" de 2.625,24 hectáreas, la sociedad deberá modificar las propuestas de las medidas a implementar:
  - a. Los porcentajes de rescate, traslado y reubicación de especies de bromelias y orquídeas, deben ser evaluados en relación a las abundancias registradas por géneros, frecuencias y demás variables.
  - b. No se considera adecuado adelantar el traslado de especies a áreas definidas como "Jardines botánicos, o institutos de investigación". Las áreas deberán corresponder a coberturas de bosques riparios y/o de galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en áreas bajo figuras de protección a nivel local o regional, de manera que se procure la creación de hábitats para el crecimiento de dichas especies asegurando la dispersión de las especies en medio natural y conservando su acervo genético.
  - c. La medida para reemplazar el rescate y traslado de especies no vasculares, debe estar orientada hacia un proceso de restauración ecológica, con el objetivo de generar el hábitat para la colonización de estas especies, para lo cual la sociedad deberá ajustar la medida de manejo, proponiendo una extensión acorde a la proporción de las coberturas vegetales a afectar.
  - d. Si es posible desde la etapa de solicitud, definir las posibles áreas para el traslado de bromelias y orquídeas y el área (s) donde se plantea realizar la medida de restauración ecológica, acompañado de información de las especies seleccionadas en función de las diferentes zonas de vida, ubicación específica

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

dentro del diseño de conformidad con las características ecológicas de las mismas, considerando diferentes gremios ecológicos y diversidad de especies.

- e. Si se definen el área (s) para la medida de restauración ecológica, de acorde con las condiciones del área (s) a seleccionadas, se deberá indicar las especies a emplear, densidad de siembra, la cantidad y distribución espacial tanto de los individuos como de las especies, todo lo anterior basado en un ecosistema de referencia encontrados en el área de influencia del proyecto, donde el diseño de plantación deberá abarcar al menos la mitad del área.
- f. Las temporalidades propuestas dentro de los seguimientos y monitoreos, deberán ser formuladas por un periodo no menor a tres años, acorde a la presentación de informes de manera semestral, donde la evaluación se inicie una vez terminadas las actividades de plantación y de reubicación.

**Artículo 2. – ADVERTIR** a la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

**Artículo 3. – NOTIFICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4. – COMUNICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5. – PUBLICAR**, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 6. –** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 15 MAR 2019

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda / Abogado Contratista
Revisó:	Mónica Liliana Jurado / Abogada Revisora
Concepto Técnico No.:	Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADSA
Expediente:	246 del 19 de septiembre de 2018.
Auto:	ATV 822.
Proyecto:	Información Adicional.
Solicitante:	Área de perforación exploratoria GUANE-A. Ecopetrol S.A.